

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA AUDIENCIA INICIAL Nro. 104

Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

I. Información del proceso

Plataforma: Teams Premium de Microsoft	
Fecha y hora	2 de octubre de 2024 8:30 am
Ciudad	Santiago de Cali D.E.
Expediente	76001 33 33 009 2021 00022 00
Demandante(s)	Ingrid Milena Castro Guerrero
Demandada(s)	Red de Salud del Norte E.S.E.
Llamados en Garantía	Liberty S.A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Seguros Confianza S.A.) Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juez	Juan Carlos Lasso Urresta
Secretario	(Ad hoc) Yuly Andrea Pineda Gómez
Tema:	Laboral - (Reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, pago de salarios y prestaciones sociales)

Enlace expediente SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202100022007600133

One Drive: [76001333300920210002200 NYR-L](#)

Enlace de video y Audio:

[76001333300920210002200 L760013333009TeaSala002_01_20241002_083000 V-20241002_084304-Grabación de la reunión.mp4](#)

II. Intervinientes

Numeral 2°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Camila Andrea Clavijo Velásquez, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 1.007.888.215 y portador de la tarjeta profesional nro. 383.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderado de la parte demandante. Con personería jurídica reconocida.

correo: cuerovelasquezasociados@gmail.com

Doris Adriana Guerrero Pérez identificada con la cedula de ciudadanía nro. 48.600.194 y portador de la tarjeta profesional nro. 104.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderado de la demandada Red de Salud del Norte E.S.E. Con personería jurídica reconocida.

correo: adrianag857@hotmail.com
notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co

Luis Fernando Patiño Marín, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.710.946 de Cali y la tarjeta profesional nro. 122.187 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. Con personería jurídica reconocida.

Correo: luisferpatino@hotmail.com

LIZETH NAVARRO MAESTRE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.829.968 de Valledupar, con Tarjeta Profesional No. 431148 apoderado sustituta de las llamadas en garantía la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.** y **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**. Solicita reconocimiento de personería.

Correo: notificaciones@gha.com.co

El Despacho deja constancia que los documentos de identificación de los apoderados de las partes fueron verificados previamente por el personal del Juzgado.

**La decisión se notifica en estrados
Sin recursos.**

II. Reconocimiento de personería

El Despacho reconoce personería a la abogada **LIZETH NAVARRO MAESTRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.829.968 de Valledupar, con Tarjeta Profesional No. 431148 como apoderada sustituta de las llamadas en garantía la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.** y **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, en los términos del poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

III. Saneamiento

Numeral 5°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Actuaciones en el proceso:

Admisión de demanda ("índice 007. Expediente Digital Samai")	<ul style="list-style-type: none">• 7 de febrero de 2022
Notificación del auto admisorio de demanda (índice 009. Expediente Digital Samai")	<ul style="list-style-type: none">• 1 de marzo de 2022
Admite Llamamientos en garantía Liberty S.A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Seguros Confianza S.A.) Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa ("índice 037. Expediente Digital Samai")	<ul style="list-style-type: none">• 9 de febrero de 2024
Notificación del auto que admite llamamiento en garantía (índice 042. Expediente Digital Samai")	<ul style="list-style-type: none">• 13 de febrero de 2024
Constancia secretarial: Las aseguradoras: contestaron oportunamente la demanda. La parte actora guardó silencio en el término de traslado de excepciones de la demanda (índice 046. Expediente Digital Samai")	<ul style="list-style-type: none">• 1 de abril de 2024

Por otra parte, el Despacho no observa la existencia de ninguna irregularidad procesal que deba ser declarada.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados para que indiquen si están de acuerdo con esta decisión, o si por el contrario encuentran que se configura algún vicio en el trámite dado al proceso.

**La decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

IV. Excepciones previas

Numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Por auto del 31 octubre de 2023, el Despacho resolvió la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" la cual se declaró no probada.

V. Fijación del litigio

Numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Determinar si se debe declarar la nulidad del acto administrativo nro. TAL. 245.2020 de fecha noviembre 11 de 2020, suscrito por la jefe de oficina de gestión de talento humano -Red de Salud del Norte E.S.E en el cual negó la petición que buscaba declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante señora Ingrid Milena Castro Guerrero con la institución.

En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder al restablecimiento del derecho solicitado en la demanda, en especial al pago de \$17.303.142 suma supuestamente adeudada a la parte demandante. También, si es posible ordenar el reembolso a las llamadas en garantía.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos.**

VI. Etapa de conciliación

Numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho pregunta a los apoderados de las Entidades si tienen alguna propuesta de conciliación.

La Red de Salud del Norte E.S.E, Liberty S.A, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Seguros Confianza S.A.) y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa manifestó que no cuenta con ánimo conciliatorio.

En vista de lo manifestado por las partes, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

VII. Medidas cautelares

Numeral 9° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

No fueron solicitadas medidas cautelares.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

IV. Pruebas

Numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho tiene como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados por las partes y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

Esta decisión se notifica por estrados.

Sin recursos.

1. Prueba conjunta

1.1. Interrogatorio de parte

La parte demandada y las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia E.C y la Compañía Aseguradora de fianzas S.A.

Solicitan se decrete el interrogatorio de parte de la señora Ingrid Milena Castro Guerrero, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.

El Despacho decreta la prueba reúne los requisitos del artículo 168 CGP por considerarla útil y pertinente, la parte demandante deberá asegurar la asistencia de los demandantes a la audiencia de pruebas a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto.

La decisión se notifica en estrados

Sin recursos.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

2.1. Testimonio

Solicita que se llamen a declarar a las siguientes personas:

- Leidy Johanna Duque Arismendy, C.C. nro. 67.024.610
- Francia Medina, C.C. nro. 29.661.664
- Luis Alberto Rivera.

Con la finalidad de que declaren sobre la relación laboral, como se desarrolló, que actividades desempeñaba, cuanto tiempo perduró y todo lo concerniente a las labores realizadas por la señora Ingrid Milena Castro.

El Despacho considera que la prueba solicitada es útil y pertinente por lo cual la decreta.

La parte demandante deberá asegurar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto.

La decisión se notifica en estrados

Sin recursos.

2. Pruebas solicitadas por la demandada Red de Salud del Norte E.S.E.

2.1. Testimonio

Solicita que se llamen a declarar a las siguientes personas:

- Claudia Bedoya Ducer C.C. nro. 66.958.279
- Diego Fernando Vásquez C.C. nro. 1.144.025.162

Con la finalidad de que declaren sobre los hechos que soportan su defensa y el desarrollo y ejecución de los contratos sindicales que han sido relacionados dentro de la contestación.

El Despacho considera que la prueba solicitada es útil y pertinente por lo cual la decreta.

La parte demandante deberá asegurar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto.

La decisión se notifica en estrados

Sin recursos.

V. Fecha para audiencia de pruebas

Finalmente, el Despacho pone de presente que la audiencia de pruebas se llevará a cabo el 23 de enero de 2025 a las 8:30 am

Esta decisión se notifica por estrados.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 9:04 am y el acta es suscrita por quienes en ella intervinieron, una vez leída, en señal de aprobación, con la advertencia de que la grabación de la audiencia hace parte integral de ésta. Además, en constancia de lo anterior el acta es suscrita por el juez.



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez.